

26 de octubre de 2023  
DNCC-AI-SAD-011-2023

## DNCC-AI-SAD-011-2023

**Servicio preventivo de advertencia sobre el posible incumplimiento en la revisión de las condiciones pactadas previo al pago de Proveedores”.**

26 de octubre del 2023

Realizado por:  
Mauren Navas Orozco



26 de octubre de 2023  
DNCC-AI-SAD-011-2023

## 1. Introducción

Este servicio preventivo de advertencia se origina en cumplimiento al Plan de Trabajo 2023, así como, a la revisión efectuada por la Auditoría Interna en veinte establecimientos CEN CINAI, relacionados con el contrato de transporte.

El servicio preventivo se realiza en uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: *Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento*; los atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público<sup>1</sup>, y según las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público<sup>2</sup>.

### 1.1 Objetivo

Advertir sobre las consecuencias en caso de que ocurran incumplimientos de requisitos de acuerdo a los contratos suscritos por los transportistas, previo al pago de facturas en los servicios contratados.

## 2. Antecedentes

### **Constitución Política de la República de Costa Rica**

*Artículo 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.*

---

<sup>1</sup> Resolución R-DC-119-2009. Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. Contraloría General de la República. La Gaceta N° 28 del 10 de febrero 2010.

<sup>2</sup> Resolución R-DC-64-2014. Normas Generales de Auditoría para el Sector Público. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.

26 de octubre de 2023  
DNCC-AI-SAD-011-2023

*(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8003 del 8 de junio del 2000)*

### **Ley General de la Administración Pública No. N° 6227**

Artículo 11.-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

### **Ley General de Control Interno, 8292**

**Artículo 7º-Obligatoriedad de disponer de un sistema de control interno.** Los entes y órganos sujetos a esta Ley dispondrán de sistemas de control interno, los cuales deberán ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales. Además, deberán proporcionar seguridad en el cumplimiento de esas atribuciones y competencias; todo conforme al primer párrafo del artículo 3 de la presente Ley.

**Artículo 8º-Concepto de sistema de control interno.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

### **Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública No.8422**

**Artículo 3º-Deber de probidad.** El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña

26 de octubre de 2023  
DNCC-AI-SAD-011-2023

y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

**Artículo 4º-Violación al deber de probidad.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

**La Ley General de Contratación Pública, N° 9986, señala lo siguiente:**

**ARTÍCULO 10- Actuar ético de la Administración**

**Todas las actuaciones que realicen los funcionarios de la Administración, con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán realizarse de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos.**

(El resaltado no es del original)

(...)

**ARTÍCULO 14- Obligaciones del oferente y del contratista**

Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes:

(...)

d) *Cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.*

(.....)

f) Cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), así como con los impuestos nacionales; lo anterior comprende cualquier contratación en el territorio nacional que realicen entes de derecho público internacional u organismos internacionales, incluidos los contemplados en el inciso a) del artículo tercero de esta ley, con respecto a las personas trabajadoras que presten sus servicios en el país.

g) Verificar que los subcontratistas se encuentren al día con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

h) Abstenerse de realizar acuerdos colusorios.

(El subrayado no es del original)

**Reglamento a la Ley de Compras Públicas**

**Artículo 59.** Obligación de verificación de la Administración. La Administración deberá disponer de mecanismos de verificación, seguimiento y fiscalización de los criterios de contratación estratégica incorporados al pliego de condiciones, para lo cual deberá contar con los recursos y

26 de octubre de 2023  
DNCC-AI-SAD-011-2023

*el personal propio o de otra institución con el conocimiento técnico necesario para verificar el cumplimiento durante las fases de selección, adjudicación, formalización y ejecución contractual.*

(...)

**Artículo 122.** Información y documentos a aportar. El oferente deberá aportar, mediante el sistema digital unificado, toda la documentación requerida por la Administración en el pliego de condiciones.

*En el caso de las declaraciones juradas, serán rendidas bajo fe de juramento con las responsabilidades y delitos que ello conlleva en caso de indicar información falsa y estarán parametrizadas en el sistema digital unificado y serán seleccionadas por la Administración contratante, considerando el principio de eficiencia y según lo requerido para cada procedimiento de contratación. No será necesario rendirlas ante notario público ni requieren ser autenticadas por un abogado.*

*La Administración contratante verificará el estado de las obligaciones del oferente y subcontratista, señaladas en el pliego de condiciones, mediante consulta en línea en el sitio web de cada entidad competente en la materia; asimismo, la Administración podrá constatar en cualquier momento, el cumplimiento por parte del oferente y subcontratista de estas obligaciones.*

*En caso de que el oferente no se encuentre inscrito ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y del objeto licitado se derive tal obligación, la Administración le solicitará justificación, la que, en caso de resultar insatisfactoria de acuerdo con los lineamientos establecidos por la CCSS, provocará la exclusión del concurso y la denuncia ante las autoridades correspondientes de cobro de esa institución.*

Sobre esta potestad, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ha expresado en la sentencia N. 003-2013 de 8:15 hrs. de 16 de enero de 2013.

*“Si bien la Administración pone en manos del contratista la ejecución del contrato, **ello de ninguna forma significa que no realice labores de control y dirección de parte de ésta.** Se entiende que el contratante no busca más que un interés puramente privado, por lo que el Estado bajo ningún motivo puede dejar la ejecución a su libre arbitrio. En Costa Rica tal situación se encuentra regulada en la Ley cuando se dispone: Artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa. Fiscalización. “(...). **Frente a la colectividad la Administración, es la responsable de controlar que la prestación, sea general, regular, continua y uniforme, es por ese motivo que no debe descuidar sus labores de fiscalización.** Así, el Estado tiene a su disposición prerrogativas que le permiten coaccionar al contratista a la ejecución de la prestación, a modificar o dar por finalizado el contrato en caso de que eso se requiriera. La fiscalización abarca cuatro aspectos de la gestión del contratista: 1) un aspecto material: que ayuda a determinar si ejecuta los actos que por contrato se obligó a cumplir; 2) un aspecto técnico: que determina si los actos se ajustan a los parámetros contractuales; 3) un aspecto financiero: donde se procura establecer si hace el pago efectivo de las subcontrataciones, impuestos y demás cuestiones a su cargo; y 4) un aspecto legal: con el cual se establece si el funcionamiento del servicio se ajusta a las normas jurídicas imperantes. Por otra parte, surgen los controles como mecanismos técnicos para la sana administración de los fondos públicos, los*

26 de octubre de 2023  
DNCC-AI-SAD-011-2023

*cuales se erigen, paralelamente, como filtros sutilmente orquestados para la menor afectación al erario. Por tanto, resultan ser preeminentes durante todo el íter contractual, esto es, a partir de la voluntad de la Administración para forjar el pacto hasta el finiquito del mismo. En otras palabras, la satisfacción de los requerimientos de la sociedad se erige como el fin vinculante del contrato administrativo. A partir de lo cual deriva, ineluctablemente, la fiscalización que recae en cabeza de los administradores públicos, investidos como contraparte técnica o fiscalizadora de la etapa de ejecución contractual. El artículo 15.2.3 del entonces Reglamento de Contratación Administrativa –derogado– contenía la figura del Órgano fiscalizador, con el fin de controlar las actividades de la persona contratista, intrínsecas a la etapa de ejecución contractual para tutelar, asimismo, el derecho de fiscalización incardinado en el numeral 13 LCA, vigente. Por tanto, importa señalar a suerte de ilustración, que la normativa infralegal antes señalada sobre el particular disponía:*

La Procuraduría General de la República indicó en la nota OJ-103-2000, lo siguiente:

*"El principio de legalidad significa **que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita**, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración". **En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación.**" ( Voto 897-98 y dictamen de esta Procuraduría C-008-2000 de 25 de enero de este año)." (El resaltado no es del original)*

Sobre la normativa transcrita en párrafos anteriores se logra establecer qué, toda actividad que realice la Administración Pública en el cumplimiento de sus competencias, tanto reglamentarias como legales, se deben ajustar a lo dispuesto en el bloque de legalidad. Cada funcionario que ejecute fondos públicos se encuentra obligado a cumplir con el ordenamiento jurídico de conformidad con el tema que este ejecutando.

El incumplimiento durante la fase de ejecución contractual de los parámetros de admisibilidad o evaluación dará lugar a la aplicación de sanciones pecuniarias que disponga el pliego de condiciones y la eventual resolución contractual, independientemente del estado satisfactorio con que puedan contar los suministros, servicios u obras contratadas, aplicando los límites establecidos en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública.

Un contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes. El contrato es ley entre las partes y, en el ámbito privado, ninguna de ellas puede tomar decisiones de manera unilateral. En tal caso, la Administración deberá velar, con especial diligencia, porque el contrato se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

26 de octubre de 2023  
DNCC-AI-SAD-011-2023

## Resultados:

De acuerdo con la revisión del Servicio de Transporte, se logra ubicar la siguiente regulación:

**Cartel denominado “Licitación Reducida para la Contratación de Servicios de Transporte para el Establecimiento CEN-CINAI ...; imprime lo sucesivo:**

(...)

**4.2 Obligaciones del Comité CEN-CINAI**

*El Comité CEN-CINAI, debe cumplir con lo siguiente, para la ejecución del presente contrato.*

**4.2.1** *Designar un enlace responsable de la Oficina Local de la Dirección Nacional de CEN CINAI, que funja como fiscalizador de la contratación, siendo la figura que permita velar por la ejecución del contrato y la calidad del servicio contratado, así como de emitir las alertas en caso que corresponda de las variaciones en las necesidades contratadas y que organice las inducciones requeridas para las personas que brinden el servicio contratado.*

*Aplicar el “Procedimiento para el traslado de niños y niñas, mediante contratación de servicios de transporte, para ser atendidos en Atención y Protección Infantil (API)”...*

**En los contratos denominados “Contrato por servicio de Transporte” se exterioriza:**

*“SEXTO: Que, el CONTRATISTA se obliga a mantener vigente el derecho de circulación; Revisión Técnica vehicular, póliza de seguros, póliza adicional de daños a terceros, extintos, botiquín de primeros auxilios, basureros ubicados adelante y atrás, cinturones de seguridad, dispositivos de retención infantil según la legislación vigente, póliza de seguro de lo(s) chofe(es) y su asistente.*

...

*DECIMO TERCERO: En el caso de que concurran circunstancias que ameriten el cambio de alguna de las unidades ofertadas y adjudicadas, EL CONTRATISTA deberá solicitar por escrito ante EL CONTRATANTE la sustitución...*

*DECIMO NOVENO: EL CONTRATANTE se compromete a pagar a EL CONTRATISTA el servicio brindado en forma mensual, mediante cheque...*

**Previo al pago**, *el contratista deberá entregar la planilla del personal contratado tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros y el Comité procede a verificar que el proveedor se encuentre al día con sus obligaciones tributarias y obrero patronales. Así mismo verificará que el servicio contratado cumpla con lo estipulado en el contrato.*

**4.2 Obligaciones del Comité CEN-CINAI**

26 de octubre de 2023  
DNCC-AI-SAD-011-2023

*El Comité CEN-CINAI, debe cumplir con lo siguiente, para la ejecución del presente contrato.*

*Designar un enlace responsable de la Oficina Local de la Dirección Nacional de CEN CINAI, que funja como fiscalizador de la contratación, siendo la figura que permita velar por la ejecución del contrato y la calidad del servicio contratado, así como de emitir las alertas en caso que corresponda de las variaciones en las necesidades contratadas y que organice las inducciones requeridas para las personas que brinden el servicio contratado.*

**4.2.1** *Aplicar el “Procedimiento para el traslado de niños y niñas, mediante contratación de servicios de transporte, para ser atendidos en Atención y Protección Infantil (API)”.*

(...)

De lo revisado en los expedientes de ese tipo de contratación, no se ubicó la documentación que respalde lo requerido en las estipulaciones cartelarias y contratadas, tales como; instrumento para validar el cumplimiento de lo estipulado en el cartel, el pago a la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros, donde quede verificado el pago de la planilla del personal contratado tanto el Proveedor del Contrato, así como, por los que fueron adjudicados de manera individual.

### **3. Advertencia**

De conformidad con los párrafos anteriores, es claro que, todos los funcionarios públicos deben actuar acorde a los principios y normas señaladas en el deber de probidad, que le obligan a observar una conducta apegada a los más altos principios éticos, mostrando siempre respeto y lealtad al cargo que ejerce, en defensa de los intereses públicos que persigue la DNCC. En relación con los contratos se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Un contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes. El contrato es ley entre las partes y, en el ámbito privado, ninguna de ellas puede tomar decisiones de manera unilateral.
- Es claro que la Administración debe velar, con especial diligencia, porque el contrato se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.
- De acuerdo con lo estipulado tanto en el cartel como en el contrato, se establece que, previo al pago a proveedores, se revise la planilla de la CCSS y de Riesgos del Trabajo, donde se desglosa el nombre y número de cédula del personal que está brindando el servicio; documento de revisión técnica actualizada, así como las pólizas del vehículo al día. No se ubicó en los expedientes documentación relacionada con esta revisión.

## DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI



Auditoría  
INTERNA CEN-CINAI



26 de octubre de 2023  
DNCC-AI-SAD-011-2023

- En los expedientes de la contratación, no se registra la totalidad de la documentación derivada del proceso de la ejecución contractual de conformidad con la autorización otorgada por la Dirección de Compras Públicas del Ministerio de Hacienda según resolución **MH-DCoP-RES-0017-2023 que indicó**; *“I. Para garantizar el cumplimiento del principio de transparencia y publicidad, la entidad contratante deberá llevar un riguroso resguardo de todas las actuaciones relacionadas y la documentación que respalde las contrataciones que realice con la utilización parcial o total de fondos públicos fuera del SICOP, (expedientes respectivos), de tal manera que se asegure su disponibilidad e integridad, asistiéndole el deber de fiscalización a lo largo del procedimiento de contratación, conforme lo prevé el artículo 106 de la LGCP, en concordancia con lo preceptuado en la Ley General de Control Interno, a efecto de que se establezcan y conserven los mecanismos de control necesarios, que le permitan mantener, perfeccionar y evaluar la gestión de contratación pública que realice en el período excluido del uso del SICOP, así como el control posterior por parte de los órganos competentes.”*
- En consecuencia, con lo anterior, se considera como causa de lo observado la ausencia de mecanismos de control que procuren el cumplimiento de la normativa aplicable para que se incorpore en los expedientes toda la información referente a cada una de las etapas de los distintos procedimientos de contratación administrativa, garantizando siempre su transparencia y publicidad.
- Además; esta Auditoría procedió a revisar en los establecimientos de CEN CINAI que visitó, lo indicado en el informe SA-02-2018, relacionado con el control implementado por parte de la Administración para la entrega y traslado de los niños y niñas de este servicio, logrando determinar que el instrumento utilizado es el mismo que utilizan para el registro diario, en otras palabras, no se evidencia que existe un documento donde el transportista y el encargado del centro firmen la cantidad de niños que entrega y la cantidad real que utilizan ese medio, en los establecimientos que había un documento, este no contenía los registros de esos datos, tales como firmas, fechas y horas. Esto como un registro de control que garantice seguridad para los niños y padres de familia, en cuanto a que se pueda corroborar que cantidad y cuales niños viajaban en cada unidad de transporte autorizada.
- Tampoco se evidencia, la aplicación del instrumento *“Procedimiento para el traslado de niños y niñas, mediante contratación de servicios de transporte, para ser atendidos en Atención y Protección Infantil (API)”*, lo que se utiliza para el control de niñas y niños que utilizan ese servicio es la lista para el registro de niños y niñas que ingresan a los establecimientos, está tiende a confundir y hacer diferencia entre los niños y niñas que utilizan el servicio de transporte, dado que; en la mayoría de las ocasiones, no son todos los que utilizan ese servicio.
- El uso eficaz y eficiente de los recursos públicos, es una obligación que debe velar la Administración, corroborando que se cumpla a cabalidad lo estipulado en el contrato, también que se contrate de manera razonable la cantidad de niñas y niños que viajan, caso contrario, se podría eventualmente hacer un uso indebido de los recursos públicos.

26 de octubre de 2023  
DNCC-AI-SAD-011-2023

#### 4. ADVERTENCIA

Como producto de la valoración y análisis de normativa y la evidencia obtenida, este órgano de fiscalización consideró necesario generar la presente advertencia; a efectos de aportar información (insumo) que apoye la toma de decisiones con respecto a los aspectos tratados u otros similares.

4.1 Es preciso que la Administración establezca un control exclusivo para el servicio de transporte que cuente con la información necesaria y con registros actualizados, lo anterior, en aras de identificar de manera precisa cuáles son los niños y niñas que viajan en cada servicio de transporte, y mantener un control de usuarios, así como, del uso adecuado de los recursos públicos. (véase al respecto la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, Nro. 9371).

4.2 La Administración y los Comités deben asegurarse de que se cumpla a cabalidad lo establecido el contrato, así como las responsabilidades de cada actuante, además; es muy importante que, en los expedientes quede evidenciada la revisión en cuanto a que, el proveedor se encuentre al día con sus obligaciones tributarias y cargas obrero patronales. Así mismo verificar que el servicio contratado cumpla con lo estipulado en el contrato, tales como, pago de las cargas sociales y póliza de seguro de las personas conductoras y su asistente, previo al pago del servicio.

4.3 No actuar conforme a lo establecido en el contrato, podría generar reclamos administrativos y judiciales que, de haber razón, podría activar el riesgo de incumplimiento de deberes en la entidad, pago de indemnizaciones, entre otros.

4.4 Le Ley General de Control Interno establece la obligación de los jefes y titulares subordinados velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente u órgano, tomar medidas correctivas inmediatas ante cualquier evidencia de desviación o irregularidad (artículo 12) y garantizar el cumplimiento de los fines institucionales (artículo 13).

4.5 En el mismo orden de ideas, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establece la obligación de todo funcionario de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, debiendo identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente y continua y de administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, disponiendo al efecto también un régimen de responsabilidad administrativa, civil y penal cuando se verifique que ha violentado estas obligaciones -deber de probidad- (artículos 3 y 4).

Se deja así informada a esa Dirección, Directores Regionales y Comités para que, dentro del marco de sus competencias y el deber de probidad, vigilen que los subordinados estén actuando bajo la buena y sana administración, se gire las instrucciones para que se respete el ordenamiento jurídico, **ante cualquier tipo de contratación que se efectúe.**

26 de octubre de 2023  
DNCC-AI-SAD-011-2023

Lo anterior, como parte de los servicios preventivos de la Auditoría Interna a la Administración Activa, con el objetivo de señalar los principales aspectos a considerar sobre las posibles consecuencias de no exigir y/o recibir el objeto contractual estipulado en el contrato, así como la adecuada supervisión del servicio contratado.

Las observaciones emitidas en este servicio preventivo se realizan con la intención de que se conviertan en insumos para la Administración Activa, que le permitan tomar decisiones más precisas de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico establecido, sin que se menoscabe o comprometa la independencia y la objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias.

Se reitera que la potestad sancionatoria es una facultad inherente a la Administración Pública para imponer sanciones derivadas de transgresiones a la ley, conductas contrarias al ordenamiento jurídico o faltas cometidas por una persona funcionaria en el ejercicio de sus funciones desempeñando un cargo público. Es decir, la Administración debe cumplir con su finalidad de velar por el orden social y los intereses de todos los administrados, por un lado; y por el otro, el Estado funge como patrono que debe velar por el correcto funcionamiento institucional, censurando conductas perjudiciales y contrarias a los intereses del ente corporativo gubernamental, por lo cual goza de potestad disciplinaria hacia sus funcionarios

Desde la competencia de esta Auditoría Interna, es deber recordar a la administración, lo establecido en la Ley General de Control Interno, 8292, artículos 39 y 41, los numerales 38, inciso d) y 39 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, 8422 y demás normativa aplicable, en cuanto a que, todas las personas funcionarias públicas (titulares subordinados) que debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable o que incumplan injustificadamente con sus deberes y funciones en materia de control interno; incurrirán en responsabilidad administrativa y civil según corresponda.

En el ejercicio de las competencias conferidas legalmente a las Auditorías Internas, que van desde la prevención hasta el seguimiento de las decisiones y acciones que la administración deba tomar o ejecutar, se solicita, que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la recepción de esta advertencia, se comunique por escrito a este órgano de fiscalización las acciones que se aplicarán en relación con lo indicado.